

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-679/2015.**

**RECORRENTE: FERNANDO ZÁRATE SALGADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA.**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-679/2015**, promovido por **Fernando Zárate Salgado**, a fin de impugnar la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-645/2015**, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. ACU-592/2015.** El trece de junio de dos mil quince, el citado Consejo General aprobó el acuerdo “...por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, identificado con la calve **ACU-592/2015**.

**3. Publicitación del Acuerdo ACU-592/2015.** El quince de junio de este año, se publicó por estrados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, el acuerdo precisado en el apartado dos (2) que antecede.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local.** El veintidós de junio de dos mil quince, Fernando Zárate Salgado, candidato común postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el distrito electoral local veinticinco (XXV), presentó

demanda de juicio ciudadano local a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado dos (2) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015.

**5. Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

El dieciséis de agosto del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por Fernando Zárate Salgado, conforme a los razonamientos vertidos en el numeral **SEGUNDO** del capítulo de Consideraciones de la presente sentencia.

[...]

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal precisada en el apartado cinco (5) que antecede, el veintiuno de agosto de este año, Fernando Zárate Salgado presentó, en la Oficialía de Partes del citado Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ese medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015.

**7. Sentencia impugnada.** El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-645/2015, cuyo único punto resolutorio es al tenor siguiente:

[...]

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El diez de septiembre de dos mil quince, Fernando Zárate Salgado interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio identificado con clave SDF-SGA-OA-2632/2015, de diez de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-645/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de diez de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-679/2015**, con motivo de la demanda presentada por Fernando Zárate Salgado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y

68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración mencionado en el resultando cuarto (IV) que antecede, para los efectos legales conducentes.

**VI. Terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión de la demanda.** Por proveído de doce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente acordó, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, admitir la demanda respectiva, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**VIII. Engrose.** En sesión pública de quince de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, por lo que la elaboración del engrose correspondió al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1.1 Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente: **1)** Menciona su nombre; **2)** Identifica la sentencia controvertida; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa el concepto de agravio que sustenta su impugnación; y **6)** Asienta su firma autógrafa.

**1.2 Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el lunes siete de septiembre de dos mil quince y notificada, al ahora recurrente, el inmediato día ocho, como se constata con la *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”* y *“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”*, que obran a fojas ciento ochenta y seis y, ciento ochenta y siete del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-645/2015, del índice de la aludida Sala Regional Distrito Federal, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO 1”*, del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles nueve al viernes once de septiembre del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el jueves diez de septiembre de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

**1.3 Legitimación.** El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:



a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los

partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Fernando Zárate Salgado tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015, el cual fue promovido por el ahora recurrente.

**1.4 Interés jurídico.** En el particular, el recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015, pues controvierte la sentencia en la cual se determinó confirmar la sentencia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió el ahora recurrente.

**1.5 Definitividad.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, respecto de la cual

no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la

competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Esta Sala Superior, en una labor de integración normativa y de interpretación que privilegia el derecho humano de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución federal, ha ampliado los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia. Entre esos criterios está el relativo a que si en la sentencia controvertida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el recurso de reconsideración.

El criterio mencionado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.”* Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, páginas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Ahora bien, en el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional injustificadamente vulneró en su agravio el derecho de acceso a la justicia, toda vez que no hizo la interpretación más favorable de los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios *pro persona* y *pro actione*. Consecuentemente, es dable concluir que se cumple formalmente el requisito especial de procedibilidad, en términos de la tesis de jurisprudencia antes señalada.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** El recurrente aduce, esencialmente, que la Sala Regional injustificadamente vulneró en su agravio el derecho de acceso a la justicia, toda vez que no llevó a cabo la interpretación más favorable al justiciable de los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios *pro persona* y *pro actione*.

Aduce que hubo denegación de justicia, porque no existe un mecanismo cierto de notificación a los candidatos o terceros, distintos a los partidos políticos, por lo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió tener como válido cualquier mecanismo de publicidad.

Así las cosas, el recurrente considera que la falta de una disposición expresa, debió ser interpretada de la forma más benéfica y tomar como fecha para el cómputo del plazo para impugnar a partir de que conoció el acto, es decir, a partir de que se hizo la publicidad en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

También considera que son aplicables los criterios sustentados por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-838/2015, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2011, en los cuales, desde su perspectiva se trataron asuntos similares, los cuales fueron resueltos en favor del justiciable para efecto de garantizar el acceso a la justicia.

En este orden de ideas, considera que se debe revocar la sentencia impugnada, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-645/2015, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLCD-194/2015, para efecto de que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia originalmente planteada.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **fundados**, por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El citado artículo prevé el derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, precisando que nadie se puede hacer justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.

Asimismo, del citado precepto se advierte que el derecho de acceso a la justicia será en los plazos y términos que fijan las leyes.

Al respecto, se precisa que los plazos para promover los medios de impugnación constituyen un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, para que se pueda emitir una sentencia de fondo o mérito, es decir, con la cual se resuelva la controversia planteada; en caso de no cumplir ese presupuesto, lo procedente será una sentencia que de por concluido el proceso, sea mediante el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio.

Además, establecer plazos responde a una exigencia razonable para ejercer el derecho de acción en lapsos determinados, tal como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1ª./J.14/2012, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, agosto dos mil doce, Tomo I, página sesenta y dos, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR”**.

De ahí que, el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de procedibilidad de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional impartición de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, se deben establecer presupuestos de los

medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 constitucional, al prever que **la justicia al ser impartida por los tribunales, estará sujeta a los plazos y términos que fijen las leyes**, sin que sea dable desconocer estos presupuestos con sustento en el principio *pro persona*.

En este tenor, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.98/2014, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro once, octubre de dos mil catorce, Tomo I, página novecientos nueve, de rubro siguiente: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”.

También es aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que los gobernados no están exentos de cumplir los requisitos de procedibilidad, contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro tres, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientas ochenta y siete.

En el particular, el legislador del Distrito Federal, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, tuvo que prever los presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, para lo cual señaló los plazos y términos aplicables.



De esta manera, el artículo 15, de la Ley Procesal local dispone que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, en el artículo 16, de la citada Ley, se precisa que los medios de impugnación que guarden relación con los procedimientos electorales, se deben promover dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que el actor hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 23, fracción IV de la misma Ley, establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

Así, para que una demanda pueda obtener una sentencia de fondo, en la cual se dirima la controversia planteada, es necesario que los actores cumplan determinados requisitos procesales.

En este orden de ideas, la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad, por lo que no se priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

En el caso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que la notificación por estrados del acuerdo impugnado había surtido plenos efectos el dieciséis de junio de

dos mil quince por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. En este sentido, resolvió que si el actor presentó la demanda el veintidós de ese mes y año, resultó evidente su extemporaneidad.

Esa determinación fue confirmada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, cuya sentencia ahora se controvierte.

En este contexto, como se anunció, le asiste razón a Fernando Zarate Salgado, dado que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de su derecho de acceso a la justicia, al confirmar la sentencia de desechamiento de la demanda del juicio promovido ante el Tribunal Electoral local.

En efecto, el ahora actor controvirtió, primigeniamente, el acuerdo de trece de junio de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, *“por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”*, identificado con la clave ACU-592-15, cuyos puntos de acuerdo, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

**Acuerdo:**

[...]

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página electrónica indicada.

**DÉCIMO.** Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

[...]

De lo trasunto, se constata que la autoridad administrativa electoral local ordenó la notificación personal, de esa determinación, a los partidos políticos por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la publicación en estrados de ese Instituto, en los órganos central y desconcentrados, en la página de internet de esa autoridad y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo fundado de los conceptos de agravio radica en que si bien es cierto que el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que el mencionado acuerdo fuera notificado de manera personal a los institutos políticos, por ser los directamente interesados, también lo es que no ordenó la notificación personal a los candidatos, ya sea por la misma autoridad o por conducto del respectivo partido político, a fin de tener conocimiento del acto y estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, de considerar que se les causaba agravio en sus derechos político-electorales.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Distrito Federal confirmó la determinación del Tribunal Electoral de esa entidad federativa

de desechar la demanda del medio de impugnación local que promovió el ahora recurrente, tomando en consideración que el acuerdo primigeniamente controvertido fue publicado en estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal el quince de junio de dos mil quince, cuya notificación surtió efectos el inmediato día dieciséis, caso en el cual, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio, en tanto que, la demanda fue presentada el día veintidós de junio del año que se resuelve.

En consideración de este órgano jurisdiccional especializado la determinación anterior no es conforme a Derecho, dado que ante la orden de la autoridad primigeniamente responsable, de notificar y dar publicidad al mencionado acuerdo identificado con la clave ACU-592-15, en distintas formas y en diversos medios, generó incertidumbre para los candidatos involucrados, respecto de cuál sería la fecha cierta que los candidatos debían tomar como base para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación local.

En efecto, ante la pluralidad de formas y medios en que se debía notificar y publicar ese acuerdo, la Sala Regional responsable y el Tribunal Electoral local debieron considerar como fecha de conocimiento del acto el día de la presentación de la demanda respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Esto es así, porque el citado precepto legal establece que los medios de impugnación previstos en esa ley, que estén vinculados con los procedimientos electorales y que sean de la

competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se deben promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia identificada con la clave 20/2001, consultable en las páginas cuatrocientas sesenta y cuatro a cuatrocientas sesenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.** Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél

en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, si el ahora recurrente argumentó en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-194/2015, que tuvo conocimiento del acto primigeniamente controvertido el viernes diecinueve de junio de dos mil quince, el plazo para impugnar transcurrió del sábado veinte al martes veintitrés de junio, siendo computables todos los días y horas como hábiles, dado que el acto impugnado está vinculado con el procedimiento electoral ordinario local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal.

Por tanto, si la demanda del medio de impugnación local se presentó el lunes veintidós de junio de dos mil quince, es inconcuso para este órgano colegiado que se presentó de manera oportuna.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, a fin de salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la impartición de justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo dado el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del procedimiento electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015, así como la sentencia de dieciséis de agosto del año que se resuelve, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015.

Ahora bien, ante la revocación de las mencionadas sentencias, lo procedente conforme a Derecho sería ordenar al Tribunal Electoral del Distrito Federal que, de no advertir alguna causal de improcedencia, admitiera la demanda y emitiera una nueva sentencia en la que resolviera el fondo de la litis planteada.

No obstante lo anterior, dado que la controversia está vinculada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual se instalará el diecisiete de septiembre de dos mil quince, conforme a lo previsto en los artículos 39 y 50, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción estudiará el fondo de la controversia planteada ante la instancia jurisdiccional local.

**CUARTO. Plenitud de jurisdicción.** Toda vez que por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, del Tribunal Electoral del Distrito Federal reservó la admisión de la demanda presentada por Fernando Zárate Salgado, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-

JLDC-194/2015, esta Sala Superior procede, en plenitud de jurisdicción, a estudiar los requisitos de procedibilidad, a fin de estar en posibilidad de admitir o no la demanda respectiva, en su caso, analizar el fondo de la *litis* planteada, lo anterior en términos de la legislación electoral local aplicable.

#### **I. Requisitos de procedibilidad.**

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 21, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, porque el actor: **1)** Precisa su nombre y asienta su firma autógrafa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la resolución controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda, y **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

**2. Oportunidad.** Este requisito está colmado en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el consideraron “*TERCERO*” que antecede.

**3. Legitimación.** El mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es promovido por **Fernando Zárate Salgado**, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 20, fracción II, 95 y 96, fracción V, de la mencionada Ley Procesal Electoral local.



**4. Interés jurídico.** El demandante tiene interés jurídico para promover mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, porque controvierte el acuerdo de trece de junio de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, “*por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*”, identificado con la clave ACU-592-15, el cual, en concepto del enjuiciante es ilegal, al vulnerar su derecho político-electoral de ser votado.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que tiene interés jurídico; por ende, se cumple lo dispuesto en los artículos 95, fracción I, y 96, fracción V, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

**5. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la legislación electoral local, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo controvertido, dado que es emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación que se analiza.

En este contexto, dado que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se admite la demanda respectiva.

## **II. Estudio del fondo de la *litis* planteada.**

### **1. Síntesis de conceptos de agravio.**

Fernando Zárate Salgado aduce, en esencia, los siguientes conceptos de agravio.

#### **1.1 Omisión de aplicar el principio de proporcionalidad pura previsto en el artículo 292, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.**

El acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal le causa agravio por la indebida aplicación de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero; 122, párrafo tercero, así como Apartado C, Base Primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafos primero, quinto inciso c), y párrafo séptimo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 292, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, porque la autoridad administrativa electoral local omitió aplicar el principio de proporcionalidad pura establecido como máxima para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, porque en concepto del actor, la aplicación de esa norma implicaría que al Partido Verde Ecologista de México se le asignara una diputación más.

En consideración del actor, la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones por el

principio de representación proporcional previsto en el artículo 293, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, omitiendo aplicar el principio de proporcionalidad pura establecido en el numeral 292, fracción III, del mismo Código, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto, inciso c), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a pesar del evidente desequilibrio existente entre los partidos políticos que están sobrerrepresentados y aquellos que están subrepresentados.

Asimismo, el incoante argumenta que no desconoce la norma relativa al límite del ocho por ciento (8%) de sobre o subrepresentación de los partidos políticos, sin embargo, ello no debe hacer nugatoria la aplicación del principio de proporcionalidad pura, como implícitamente lo interpretó la autoridad responsable.

En este sentido, a juicio del actor, lo procedente era restar por lo menos dos diputaciones a cada uno de los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, por ser los que tienen mayor sobrerrepresentación, para ser asignadas a los institutos políticos, en orden de prelación, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por ser los que tienen más alto nivel de subrepresentación.

#### **1.2 Indebida integración de la lista final del Partido Verde Ecologista de México.**

Por otra parte, en opinión del demandante, la autoridad responsable llevó a cabo un ejercicio erróneo para la

integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México, al no alternarla con fórmulas de género distinto, lo cual generó que el actor estuviera en la posición número cuatro, siendo que le correspondería la posición número tres de la mencionada lista.

En concepto del enjuiciante, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dejó de observar lo dispuesto en las bases constitucionales y estatutarias relativas a la integración de la mencionada lista, así como resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave 45/2014, en la cual determinó, que la única posibilidad de alcanzar el mandato constitucional de garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sólo podía ocurrir materialmente si en la lista definitiva se alternaran una a una fórmulas de distinto género (de las listas A y B) hasta agotar la lista de cada partido político.

En este sentido, el actor aduce que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable integró la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México con segmentos de fórmulas del mismo género, esto es, dos mujeres, dos hombres y así sucesivamente, en contravención a lo resuelto en la mencionada acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, si en el particular, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo tres diputaciones por el principio de representación proporcional, entonces en dos de ellas, de

manera consecutiva, serían asignadas a personas del mismo género, lo cual es incorrecto, dado que lo procedente era intercalar, una a una, las fórmulas de género distinto, iniciando con el primer lugar de la lista A.

En este contexto, en concepto del demandante, le correspondía ocupar la posición número tres de la mencionada lista definitiva, dado que Antonio Xavier López Adame ocupa el primer lugar de la lista A; el segundo lugar le correspondía ocuparlo a Eva Eloisa Lescas Hernández, dado que es la fórmula de mujeres con más alta votación distrital de entre aquellas que participaron en la elección de mayoría relativa y no alcanzaron el triunfo.

En tanto que, el tercer lugar lo debió ocupar el actor y no la fórmula que encabeza Zuly Feria Valencia, en razón de que no era posible integrar la lista definitiva con segmentos de fórmulas del mismo género, sino que correspondía la fórmula de hombres, en este caso, la del enjuiciante por ser la que obtuvo el más alto porcentaje de votación distrital de entre todos los candidatos por el principio de mayoría relativa del partido político que lo postuló, sin que sea correcto que se le haya colocado en la posición número cuatro de la aludida lista definitiva.

## **2. Estudio del fondo de la *litis*.**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por el actor son esencialmente fundados, lo anterior, en razón de que la asignación realizada por la Sala Responsable no atiende a los principios democrático, de alternancia y paridad de

género, en la conformación de la lista definitiva de asignación de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

**i) Marco normativo**

En principio, es importante señalar los preceptos constitucionales, convencionales y legales que establecen el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al disponer lo siguiente:

**Artículo 1°.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema Nacional proscribiera toda discriminación que esté motivada por el género, y asimismo, reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Al respecto se debe precisar que el párrafo citado del artículo cuarto se adicionó al texto de la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, teniendo como base fáctica un largo procedimiento de lucha femenina, para lograr una igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

En esa tesitura, de la correspondiente exposición de motivos de la iniciativa para la mencionada reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el Presidente de la República, al Congreso de la Unión, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, se destaca lo siguiente:

Una decisión fundamental del pueblo mexicano, cuya larga marcha se nutre en el propósito de alcanzar una estructura auténticamente democrática, es la de preservar la independencia nacional con base en la vida solidaria y en la libertad de quienes integran la república. Por ello, la historia constitucional de México es un ininterrumpido proceso de afirmación nacionalista, de consolidación de soberanía política y económica y de perfeccionamiento de los instrumentos de participación en la existencia total de la comunidad.

Dentro de este marco de intereses y tareas, la Revolución Mexicana promovió la integración solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquella participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de las grandes decisiones nacionales. Para ello, en 1953 se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República a fin de conferir plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar, de este modo, la decisión popular de conceder a los mexicanos, sin distinción de sexo, la elevada calidad de ciudadanos.

Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y por ello resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en una u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social [...]

Si así lo aprueba esa representación nacional, el contenido de las adiciones y reformas a la Constitución que ahora solicito habrá de sumarse al equilibrio que el sistema constitucional mexicano encontró al asegurar las libertades individuales y las garantías sociales.

En efecto, no es por azar que el nuevo artículo cuarto que propongo a vuestra soberanía está precedido de la norma constitucional que regula la educación del pueblo mexicano. El artículo tercero de la Constitución de la República garantiza la educación fundamental de todas las generaciones orientándola a través de criterios de libertad, democracia, solidaridad nacional e

internacional y convivencia humana; sus profundos ideales de fraternidad los enraíza en el sustrato igualitario y los fortalece en el rechazo de cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.

Precisamente esta iniciativa enriquece la ideología libertaria y de solidaridad social de nuestra Constitución, ordenando la igualdad jurídica entre los sexos y enmarcándola entre los derechos a la educación y al trabajo; consagra la plena, indiscutible e impostergable igualdad de los varones y mujeres ante la ley, hace explícita una decisión de humanismo y solidaridad y recoge una demanda precisa e inequívoca de las mujeres. La elevación a norma constitucional de la iniciativa presentada, servirá de pauta para modificar leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva. De ahí, que el Gobierno de la República esté empeñado en elevar la calidad de vida de sus hombres y mujeres de igual manera y formar en la conciencia de cada mexicano el sentido pleno de su responsabilidad histórica frente a la existencia cotidiana. En ello, las mujeres deben ser factor determinante, para alcanzar junto con los varones la máxima capacidad para la aplicación de su inteligencia y la prevención racional del porvenir.

*Para elevar* el nivel de desarrollo en los más diversos órdenes, simultáneamente a la igualdad de hombres y mujeres, la iniciativa para incorporar la Constitución un nuevo artículo cuarto ordena a la ley proteger la organización y el desarrollo familiar. Es en el seno de la familia donde se conservan con más pureza las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular y donde se generan las más limpias y auténticas aspiraciones y transformaciones. No es aventurado afirmar que la familia mexicana suscribe diariamente el plebiscito de la nación, que su preservación es garantía de permanencia social y de legítimo cambio [...]

En la iniciativa de reformas a tal precepto, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias, que incluyeran modos sutiles de discriminación de la mujer.

Asimismo, del procedimiento legislativo de reforma se advierte que tuvo como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) Educativo; 2)



Laboral; 3) Revalidación de la vida familiar; y 4) Estructuras públicas o políticas.

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

Es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución determine, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad, en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo, por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de

manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a fin de favorecer, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual cabe señalar que el Estado Mexicano está sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 1**

*Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

**Artículo 24**

*Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo la Corte Interamericana que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos,

que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos*" definió que es discriminatoria una distinción cuando "*carece de justificación objetiva y razonable*". En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen a la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

*sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género*

*humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico*

[...].

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

[...]

en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

[...]

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional Interamericano sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; además de que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana, por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias

arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: “*IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*”.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos y, finalmente, que deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En el mencionado asunto, la Corte Interamericana considera que el principio de Derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios, en los diferentes grupos de una población, al momento de ejercer sus derechos y que, además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos; finalmente, que deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto y una vez que se ha definido el parámetro de control de regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos, constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas o los ciudadanos que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideran conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Conforme se ha expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, la Asamblea Legislativa se integra por sesenta y seis diputados, de ellos cuarenta se eligen por el principio de mayoría relativa y veintiséis por el sistema de representación proporcional.

Al caso se debe destacar que en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 4, y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 37, párrafo cuarto, inciso d), 121, párrafo sexto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 9, fracción VIII, 205, y 296, primer párrafo, del Código Electoral



local, establecen el deber de los partidos políticos de postular a sus candidatos a diputados locales, entre otros, cumpliendo el principio de paridad de género, los mencionados preceptos constitucionales y legales son al tenor literal siguiente

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así **como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 232.**

[...]

**3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

[...]

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 3.**

[...]

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

[...]

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

[...]

**ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 37.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

[...]

**ARTÍCULO 121.-** En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**

**Artículo 9.** La democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines:

[...]

VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y este Código.

**Artículo 205.** Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley General de Partidos y el presente Código.

[..]

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Jefaturas Delegacionales, legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece este Código.

[...]

**Artículo 291.** En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

[...]

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

[...]

**Artículo 296.** Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Así, de los mencionados preceptos se advierte **que tienen como finalidad establecer condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres**, al ejercer su derecho de voto pasivo, ya que se prevé que se debe garantizar que las listas de representación proporcional se integren en forma

paritaria; con lo cual se pretende lograr la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de cargos de representación popular, tanto de hombres como de mujeres y, en especial, en la integración de los órganos legislativos de cada entidad federativa; en particular, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, el mencionado órgano legislativo local ha establecido en los artículos 291, 292 y 293, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal reglas específicas para llevar cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Específicamente, los artículos 292, fracciones I y II y 293, fracción VI, numeral 1, del referido Código, establecen:

**“Artículo 292.** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Lista "A": Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;<sup>13</sup>

II. Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista”.

**“Artículo 293.** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de la reglas previstas en este artículo a la

aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:

...VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

De lo transcrito se advierte que el legislador local previó que la *lista definitiva* para hacer la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integra a partir de dos listas:

Una lista cerrada, denominada *lista A*, la cual es integrada con trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Otra lista de carácter abierto, denominada *lista B*, que se conforma de trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido político que los postulo en esa elección.

Ambas listas deben integrar la definitiva, de manera alternada por una persona de distinto género.

En este sentido, se previó que la *lista definitiva* para hacer esa asignación se integra a partir de dos listas, una cerrada, denominada *lista A*, la cual es integrada con trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional, y la *lista B*, que es abierta, ya que se conforma de trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido político que los postulo en esa elección.

En este contexto, para la asignación de legisladores de representación proporcional en el Distrito Federal, se integra una lista con los nombres de los candidatos que fueron postulados por ese principio, la cual es alternada con otra lista integrada por la primera minoría de los candidatos de mayoría relativa postulados por los partidos políticos.

Además, se prevé que de la *lista A* como la *B* se deben integrar de manera alternada por una persona de distinto género.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del mencionado Código Electoral local, la manera en que se debe hacer la asignación a cada partido político de los legisladores electos por el mencionado principio, consiste en intercalar las fórmulas de candidatos de cada una de esas listas, iniciando con la fórmula de la *lista A*.

En este sentido, toda vez que se establece que en la integración de ambas listas se debe observar paridad de género, es evidente que lo fundamental es que en la integración de la lista definitiva, tendría que quedar bloques de géneros.

Ello, aun cuando dada la particularidad de la conformación de la *Lista B*, la cual se encuentra sujeta a la votación que emiten los electores el día de la jornada electoral, pueden presentarse casos, como lo evidenció Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014, en los que se generen segmentos con dos o más candidatos electos de un mismo género, tal y como acontece en el caso.

En este escenario, es necesario armonizar los diversos principios que concurren en la conformación de la Lista Definitiva, con la finalidad de que estas garanticen en la mayor medida posible, los principios democrático, expresado en la voluntad de los ciudadanos en las urnas, de paridad, a través de la aplicación de una alternancia instrumental, e incluso, el de autoorganización mediante el respeto a la lista partidista siempre que sea compatible con los otros principios.

De tal manera que el sistema de asignación de diputados bajo el sistema de representación proporcional de esta Capital de la República, tiene sustento en tres principios fundamentales:

1. El democrático que se refleja en la lista "B", al integrarse con quienes obtuvieron los mayores porcentajes de la votación efectiva a nivel distrital y no lograron el triunfo por mayoría relativa, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

2. El principio de paridad, a través de la alternancia de géneros en ambas listas.
3. El de autoorganización de los partidos políticos, al proponer la lista "A" de fórmulas de candidatos.

Esto es que, en la medida de lo posible y siempre que se observen mayormente tales principios, la asignación debe:

Proteger el principio democrático, que conlleva la necesidad de que en la conformación de la Lista B, y su impacto en la Lista Definitiva, se tutele la voluntad ciudadana expresada en las urnas, asignando una curul a aquellos candidatos que haya obtenido las mejores votaciones.

El principio democrático tiene dos sentidos: el amplio y el restringido. En el primero de los sentidos, el amplio, el principio democrático incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, al paso que el sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía. De esta forma, cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, ha de entenderse que se sopesa con el principio democrático en sentido estricto, mas no



con el principio democrático en sentido lato, ya que éste es inconmensurable.

La paridad en la integración de la Lista Definitiva, que implica que esta se conforme, en la medida de lo posible, con un mismo número o lo más cercano a esto, de personas distinto género.

Este es un principio constitucional, se traduce en un mandato de optimización, en relación con las posibilidades fácticas y jurídicas. El referido principio es una medida permanente y permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.

Ello, a través de la alternancia como forma o procedimiento mediante el cual se hace posible el cumplimiento de la paridad de género, al intercalar de manera sucesiva, candidatos de distinto género, tomando como regla general, el género del candidato registrado que encabeza la Lista A, tal y como lo señala el artículo 296, fracción VI, párrafo 1, del Código Electoral.

Asimismo, teniendo en cuenta y asegurando, de ser posible y compatible con los otros principios, el de autoorganización y autodeterminación del partido político, expresada mediante la conformación de la Lista "A", en la cual, el partido político tiene la libertad de configurar el orden de prelación en el que habrán de ser registrados los candidatos.

El principio de auto-organización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, en relación con los derechos de las y los candidatos. Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Todo, en el entendido de que estamos en un caso de interacción de principios, y no de reglas, por lo que éstos operarán de forma particular en cada caso concreto, siempre teniendo como objetivo armonizar y articular de manera ordenada y coherente todos y cada uno de ellos, sin establecer una preponderancia desmedida de uno sobre otro.

***ii) Caso concreto***

En el caso, conforme a lo señalado por el recurrente, el Tribunal Local, al realizar la reasignación de diputaciones, y otorgar una más al Partido Verde Ecologista de México, determinó que al citado instituto político correspondieran tres diputaciones por el principio de representación proporcional.

En principio es necesario señalar que la Lista “A” registrada por el Partido Verde Ecologista de México quedó integrada de la siguiente forma:

LISTA "A"		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
No.	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1.	ANTONIO XAVIER LÓPEZ ADAME	JOSE ALBERTO CIUTTOLENG GUEMES
2.	ZULY FERIA VALENCIA	SARA GUADALUPE VEGA HERNANDEZ
3.	CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA	GREGORIO PULIDO OLVERA
4.	MARÍA LAURA BARRALES MAGDALENO	SAMANTHA DESSIREY SANCHEZ MONTENEGRO
5.	CARLOS FUENTES REAL	JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ
6.	JOYCE ALICIA PACHECO ALONSO	MARÍA MARCELA PÉREZ FELIPE
7.	YURI PAVÓN ROMERO	ULISES AGUILAR BRAVO
8.	GABRIELA LIZETH ENRIQUEZ RODRÍGUEZ	JENIFER PERLA GÓMEZ CRUZ
9.	DANIEL KAROLLUS GONZÁLEZ	JOSÉ ARTURO SALDIVAR CEJUDO
10.	ELENA GUADALUPE NOLASCO GUTIÉRREZ	KARLA GUADALUPE RODRÍGUEZ VALENZUELA
11.	PEDRO ÁLVAREZ ALONSO	HUGO URIEL ESQUEDA MONDRAGÓN
12.	MONSERRAT FERNÁNDEZ CRUZ	GABRIELA AGUILAR MARTÍNEZ
13.	LUIS MIGUEL ÁLVAREZ CÓRDOVA	HUGO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Por su parte conforme a la votación obtenida en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa la Lista "B" quedó conformada de la siguiente forma:

LISTA "B"				
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
No.	DTTO.	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRITAL
1.	XXXIX	EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ	JUAN CARLOS GAZCA CASTRO	7.85%
2.	XXV	FERNANDO ZÁRATE SALGADO	ARECELI FUENTES ROSAS	10.83%
3.	XXXV	ZAIDA XOCHITL GUERRERO FERRER	NANCY ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ	7.21%
4.	IV	CESAR FABRICIO GEORGE CHÁVEZ	MIGUEL ÁNGEL OLVERA OLGUÍN	6.09%
5.	V	CITLALI FERNANDA GONZÁLEZ CASE	MARÍA MONSERRAT GARCÍA RAMÍREZ	6.21%
6.	XL	JAVIER AGUIRRE MARÍN	FRANCISCO ENRIQUE PENAGOS CÓRDOVA	5.89
7.	I	SANDRA CONSUELO CEDILLO RODRÍGUEZ	NANCY VELAZQUEZ ORIHUELA	5.45%
8.	XVI	JORGE FRANCISCO SOTOMAYOR CHÁVEZ	GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA CALDERON	4.94
9.	X	ESTRELLA GARZA RAUDA	HILDA REYNA INÉS ROLDÁN ARMAS	5.38%

10.	XXX	HUGO HERNANDEZ BAUTISTA	PEDRO SERRANO MEJÍA	3.64%
11.	XXIX	VERÓNICA RAMÍREZ CARMONA	JESSICA YAZMÍN AQUINO GRANADOS	5.33%
12.	XV	MARÍA DE JESÚS DE LA PARRA GARCÍA	ANA LAURA MIRAMONTES GODÍNEZ	4.96%

Conforme a esto, integró la Lista Definitiva de la siguiente manera:

<b>"LISTA DEFINITVA"</b>			
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>			
<b>No.</b>	<b>Procedencia de la candidatura</b>	<b>Candidato propietario</b>	<b>Candidato suplente</b>
1.	<b>1er lugar Lista "A"</b>	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	<b>Mujer Mejor votada Lista "B" 7.85%</b>	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3.	<b>2do Lugar Lista "A"</b>	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández

Como se aprecia, conforme al mandato expreso de la ley y al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral tomó en consideración, al candidato registrado en el primer lugar de la Lista "A", con lo cual se definió el género de las subsecuentes asignaciones.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el principio de alternancia de género, ubicó en el segundo lugar de la Lista Definitiva a la mujer mejor votada de la Lista "B", con un porcentaje de votación del 7.85%.

No obstante al asignar la tercera diputación, únicamente tomó en cuenta el principio de autodeterminación, por lo que asignó la diputación correspondiente al segundo lugar de la

Lista "A", lo que generó que se integraran de manera consecutiva y no alternada, dos candidatas de un mismo género.

**iii) Conclusión**

Como se señaló el agravio resulta esencialmente **fundado**, dado que al asignar la tercera curul el Tribunal Local, inobservó los principios democrático y de alternancia, y sólo atendió al autodeterminación del partido político, para la conformación de la Lista Definitiva, porque deja de preferir a quien obtuvo un mayor porcentaje de votos, así como el principio de paridad de género.

Lo anterior, porque en cumplimiento a lo que dispone la ley y el principio de autodeterminación se cumple, al tomar como primer lugar de la Lista Definitiva, a la fórmula de candidatos registrados en la primera posición de la Lista "A", integrada por Antonio Javier López Adame (propietario) y José Alberto Couttolenc Guemez (suplente).

Así las cosas, el segundo lugar de la Lista Definitiva para observar tales principios, en la mayor medida posible, se asignó a la fórmula integrada por Eva Eloisa Lescas Hernández (propietaria) y Araceli Fuentes Rosas (suplente) quienes obtuvieron el mayor porcentaje de votación de entre las mujeres postuladas con un 7.85%, con lo cual se asegura la paridad y alternancia de un género diverso.

De otra manera, aun cuando Fernando Zárate Salgado tuvo mejor votación, su asignación no resulta viable, pues

implicaría que dos personas del mismo género ocuparan la primer y segunda posición de la Lista Definitiva, lo cual trastocaría el principio de alternancia y, en consecuencia, de paridad de género.

En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento a los principios enunciados, el tercer y último lugar de la lista debe asignarse a una fórmula compuesta por candidatos del género masculino y con mayor porcentaje de votación, y de manera alternada.

Ello a efecto de respetar los principios democrático, de alternancia y paridad, porque en el segundo lugar de la lista se selecciona a la mujer que obtuvo el mayor porcentaje de votación, y posteriormente se incorpora a la lista a una fórmula de candidatos que fue favorecida con el voto ciudadano.

Al respecto, tomando en cuenta, como se hizo en el paso anterior, la armonización de los principios democrático, de alternancia y paridad, dicha asignación, ahora sí debe corresponder a la fórmula integrada por Fernando Zárate Salgado (propietario) y Juan Carlos Gazca Castro (suplente) quienes obtuvieron el 10.83% de la votación.

Esto, pues no debe perderse de vista que en una primera instancia, fue postergada la posibilidad de asignación en la segunda posición de la lista, al ser los candidatos mejor votados de todos los postulados por el Partido Verde Ecologista de México, pero no fue viable asignarles ese lugar, a efecto de cumplir con el principio de alternancia.

En este sentido, lo procedente conforme a los principios que han sido enunciados, a efecto de no dar un trato desigual a la parte actora, es evidente que si los citados candidatos tenían derecho a ocupar una posición en la Lista Definitiva, dado el mayor porcentaje de votación que obtuvieron, lo procedente es asignarles el tercer lugar en la Lista Definitiva.

Con esto se garantiza por una parte el principio de alternancia pues la lista quedaría integrada de manera segmentada “Hombre-Mujer-Hombre”, el principio de paridad, en la medida de lo posible, tomando en cuenta la imposibilidad material de alcanzar la igualdad entre géneros, por el número impar de curules asignado y democrático, pues se asegura que la fórmula de candidatos con mayor porcentaje de votación forma parte de la Lista Definitiva.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Conforme a las consideraciones precedentes lo procedente conforme a Derecho es:

**1. Revocar** la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-645/2015**.

**2. Revocar** la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales

de los ciudadanos, identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015.

**3. Se modifica** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, para quedar en los siguientes términos:

"LISTA DEFINITVA"		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
No.	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3.	Fernando Zárate Salgado	Juan Carlos Gazca Castro

**4.** En consecuencia, se **revoca** la constancia de mayoría expedida a favor de Zuly Feria Valencia y Sara Guadalupe Vega Hernández.

**5. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que de inmediato expida y entregue la constancia de asignación de diputado de representación proporcional a la fórmula integrada por Fernando Zárate Salgado (propietario) y Juan Carlos Gazca Castro (suplente).

Por lo expuesto y fundado se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos **TEDF-JLDC-194/2015**.

**TERCERO.** Se **modifica** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, y la ausencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-679/2015.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-679/2015**, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos tercero, cuarto y quinto, así como los respectivos

puntos resolutivos del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi proyecto de sentencia:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** El recurrente aduce, esencialmente, que la Sala Regional injustificadamente vulneró en su agravio el derecho de acceso a la justicia, toda vez que no llevó a cabo la interpretación más favorable al justiciable de los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios *pro persona* y *pro actione*.

Aduce que hubo denegación de justicia, porque no existe un mecanismo cierto de notificación a los candidatos o terceros, distintos a los partidos políticos, por lo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió tener como válido cualquier mecanismo de publicidad.

Así las cosas, el recurrente considera que la falta de una disposición expresa, debió ser interpretada de la forma más benéfica y tomar como fecha para el cómputo del plazo para impugnar a partir de que conoció el acto, es decir, a partir de que se hizo la publicidad en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

También considera que son aplicables los criterios sustentados por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-838/2015, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2011, en los cuales, desde su perspectiva se trataron asuntos similares, los cuales fueron resueltos en favor del justiciable para efecto de garantizar el acceso a la justicia.

En este orden de ideas, considera que se debe revocar la sentencia impugnada, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-645/2015, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLCD-194/2015, para efecto de que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia originalmente planteada.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **fundados**, por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El citado artículo prevé el derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, precisando que nadie se puede hacer justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.

Asimismo, del citado precepto se advierte que el derecho de acceso a la justicia será en los plazos y términos que fijan las leyes.

Al respecto, se precisa que los plazos para promover los medios de impugnación constituyen un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, para que se pueda emitir una sentencia de fondo o mérito, es decir, con la cual se resuelva la controversia planteada; en caso de no cumplir ese presupuesto, lo procedente será una sentencia que de por concluido el proceso, sea mediante el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio.

Además, establecer plazos responde a una exigencia razonable para ejercer el derecho de acción en lapsos determinados, tal como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1ª./J.14/2012, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, agosto dos mil doce, Tomo I, página sesenta y dos, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR”**.

De ahí que, el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de procedibilidad de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional impartición de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, se deben establecer presupuestos de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 constitucional, al prever que **la justicia al ser impartida por los tribunales, estará sujeta a los plazos y términos que fijen las leyes**, sin que sea dable desconocer estos presupuestos con sustento en el principio *pro persona*.

En este tenor, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.98/2014, consultable en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro once, octubre de dos mil catorce, Tomo I, página novecientos nueve, de rubro siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**.

También es aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que los gobernados no están exentos de cumplir los requisitos de procedibilidad, contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro tres, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientas ochenta y siete.

En el particular, el legislador del Distrito Federal, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, tuvo que prever los presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, para lo cual señaló los plazos y términos aplicables.

De esta manera, el artículo 15, de la Ley Procesal local dispone que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, en el artículo 16, de la citada Ley, se precisa que los medios de impugnación que guarden relación con los procedimientos electorales, se deben promover dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que el actor hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 23, fracción IV de la misma Ley, establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

Así, para que una demanda pueda obtener una sentencia de fondo, en la cual se dirima la controversia planteada, es necesario que los actores cumplan determinados requisitos procesales.

En este orden de ideas, la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad, por lo que no se priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

En el caso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que la notificación por estrados del acuerdo impugnado había surtido plenos efectos el dieciséis de junio de dos mil quince por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. En este sentido, resolvió que si el actor presentó la demanda el veintidós de ese mes y año, resultó evidente su extemporaneidad.

Esa determinación fue confirmada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, cuya sentencia ahora se controvierte.

En este contexto, como se anunció, le asiste razón a Fernando Zarate Salgado, dado que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de su derecho de acceso a la justicia, al confirmar la sentencia de desechamiento de la demanda del juicio promovido ante el Tribunal Electoral local.

En efecto, el ahora actor controvirtió, primigeniamente, el acuerdo de trece de junio de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, "*por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*", identificado con la clave ACU-592-15, cuyos puntos de acuerdo, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

**Acuerdo:**

[...]

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página electrónica indicada.

**DÉCIMO.** Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

[...]

De lo trasunto, se constata que la autoridad administrativa electoral local ordenó la notificación personal, de esa determinación, a los partidos políticos por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la publicación en estrados de ese Instituto, en los órganos central y desconcentrados, en la página de internet de esa autoridad y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo fundado de los conceptos de agravio radica en que si bien es cierto que el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que el mencionado acuerdo fuera notificado de manera personal a los institutos políticos, por ser los directamente interesados, también lo es que no ordenó la notificación personal a los candidatos, ya sea por la misma autoridad o por conducto del respectivo partido político, a fin de tener conocimiento del acto y estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, de considerar que se les causaba agravio en sus derechos político-electorales.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Distrito Federal confirmó la determinación del Tribunal Electoral de esa entidad federativa de desechar la demanda del medio de impugnación local que promovió el ahora recurrente, tomando en consideración que el acuerdo primigeniamente controvertido fue publicado en estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal el quince de junio de dos mil quince, cuya notificación surtió efectos el inmediato día dieciséis, caso en el cual, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio, en tanto que, la demanda fue presentada el día veintidós de junio del año que se resuelve.

En consideración de este órgano jurisdiccional especializado la determinación anterior no es conforme a Derecho, dado que ante la orden de la autoridad primigeniamente responsable, de notificar y dar publicidad al mencionado acuerdo identificado con la clave ACU-592-15, en distintas formas y en diversos medios, generó incertidumbre para los candidatos involucrados, respecto de cuál sería la fecha cierta que los candidatos debían tomar como base para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación local.

En efecto, ante la pluralidad de formas y medios en que se debía notificar y publicar ese acuerdo, la Sala Regional responsable y el Tribunal Electoral local debieron considerar como fecha de conocimiento del acto el día de la presentación de la demanda respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Esto es así, porque el citado precepto legal establece que los medios de impugnación previstos en esa ley, que estén vinculados con los procedimientos electorales y que sean de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se deben promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia identificada con la clave 20/2001, consultable en las páginas cuatrocientas sesenta y cuatro a cuatrocientas sesenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno),

intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.** Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, si el ahora recurrente argumentó en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-194/2015, que tuvo conocimiento del acto primigeniamente controvertido el viernes diecinueve de junio de dos mil quince, el plazo para impugnar transcurrió del sábado veinte al martes veintitrés de junio, siendo computables todos los días y horas como hábiles, dado que el acto impugnado está vinculado con el procedimiento electoral ordinario local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal.

Por tanto, si la demanda del medio de impugnación local se presentó el lunes veintidós de junio de dos mil quince, es inconcuso para este órgano colegiado que se presentó de manera oportuna.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, a fin de salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la impartición de justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo dado el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del procedimiento electoral, desde el momento en que son quienes



pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015, así como la sentencia de dieciséis de agosto del año que se resuelve, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015.

Ahora bien, ante la revocación de las mencionadas sentencias, lo procedente conforme a Derecho sería ordenar al Tribunal Electoral del Distrito Federal que, de no advertir alguna causal de improcedencia, admitiera la demanda y emitiera una nueva sentencia en la que resolviera el fondo de la litis planteada.

No obstante lo anterior, dado que la controversia está vinculada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual se instalará el diecisiete de septiembre de dos mil quince, conforme a lo previsto en los artículos 39 y 50, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción estudiará el fondo de la controversia planteada ante la instancia jurisdiccional local.

**CUARTO. Plenitud de jurisdicción.** Toda vez que por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, del Tribunal Electoral del Distrito Federal reservó la admisión de la demanda presentada por Fernando Zárate Salgado, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015, esta Sala Superior procede, en plenitud de jurisdicción, a estudiar los requisitos de procedibilidad, a fin de estar en posibilidad de admitir o no la demanda respectiva, en su caso, analizar el fondo de la *litis* planteada, lo anterior en términos de la legislación electoral local aplicable.

**I. Requisitos de procedibilidad.**

**1.1 Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 21, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, porque el actor: **1)** Precisa su nombre y asienta su firma autógrafa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la resolución controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda, y **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

**2. Oportunidad.** Este requisito está colmado en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el consideraron “*TERCERO*” que antecede.

**3. Legitimación.** El mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es promovido por **Fernando Zárate Salgado**, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 20, fracción II, 95 y 96, fracción V, de la mencionada Ley Procesal Electoral local.

**4. Interés jurídico.** El demandante tiene interés jurídico para promover mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, porque controvierte el acuerdo de trece de junio de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, “*por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*”, identificado con la clave ACU-592-15, el cual, en concepto del enjuiciante es ilegal, al vulnerar su derecho político-electoral de ser votado.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que tiene interés jurídico; por ende, se cumple lo dispuesto en los artículos 95, fracción I, y 96, fracción V, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

**5. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la legislación electoral local, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo controvertido, dado que es emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación que se analiza.

En este contexto, dado que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se admite la demanda respectiva.

## **II. Estudio del fondo de la *litis* planteada.**

### **1. Síntesis de conceptos de agravio.**

Fernando Zárate Salgado aduce, en esencia, los siguientes conceptos de agravio.

**1.1 Omisión de aplicar el principio de proporcionalidad pura previsto en el artículo 292, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.**

El acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal le causa agravio por la indebida aplicación de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero; 122, párrafo tercero, así como Apartado C, Base Primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafos primero, quinto inciso c), y párrafo séptimo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 292, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, porque la autoridad administrativa electoral local omitió aplicar el principio de proporcionalidad pura establecido como máxima para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, porque en concepto del actor, la aplicación de esa norma implicaría que al Partido Verde Ecologista de México se le asignara una diputación más.

En consideración del actor, la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 293, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, omitiendo aplicar el principio de proporcionalidad pura establecido en el numeral 292, fracción III, del mismo Código, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto, inciso c), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a pesar del evidente desequilibrio existente entre los partidos políticos que están sobrerrepresentados y aquellos que están subrepresentados.

Asimismo, el incoante argumenta que no desconoce la norma relativa al límite del ocho por ciento (8%) de sobre o subrepresentación de los partidos políticos, sin embargo, ello no debe hacer nugatoria la aplicación del principio de proporcionalidad pura, como implícitamente lo interpretó la autoridad responsable.

En este sentido, a juicio del actor, lo procedente era restar por lo menos dos diputaciones a cada uno de los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, por ser los que tienen mayor sobrerrepresentación, para ser asignadas a los institutos políticos, en orden de prelación, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por ser los que tienen más alto nivel de subrepresentación.

#### **1.2 Indebida integración de la lista final del Partido Verde Ecologista de México.**

Por otra parte, en opinión del demandante, la autoridad responsable llevó a cabo un ejercicio erróneo para la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México, al no alternarla con fórmulas de género distinto, lo cual generó que el actor estuviera en la posición número cuatro, siendo que le correspondería la posición número tres de la mencionada lista.

En concepto del enjuiciante, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dejó de observar lo dispuesto en las bases constitucionales y estatutarias relativas a la integración de la mencionada lista, así como resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave 45/2014, en la cual determinó, que la única posibilidad de alcanzar el mandato constitucional de garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sólo podía ocurrir materialmente si en la lista definitiva se alternaran una a una fórmulas de distinto género (de las listas A y B) hasta agotar la lista de cada partido político.

En este sentido, el actor aduce que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable integró la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México con segmentos de fórmulas del mismo género, esto es, dos mujeres, dos hombres y así sucesivamente, en contravención a lo resuelto en la mencionada acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, si en el particular, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo tres diputaciones por el principio de representación proporcional, entonces en dos de ellas, de manera consecutiva, serían asignadas a personas del mismo género, lo cual es incorrecto, dado que lo procedente era intercalar, una a una, las fórmulas de género distinto, iniciando con el primer lugar de la lista A.

En este contexto, en concepto del demandante, le correspondía ocupar la posición número tres de la mencionada lista definitiva, dado que Antonio Xavier López Adame ocupa el primer lugar de la lista A; el segundo lugar le correspondía ocuparlo a Eva Eloisa Lescas Hernández, dado que es la fórmula de mujeres con más alta votación distrital de entre aquellas que participaron en la elección de mayoría relativa y no alcanzaron el triunfo.

En tanto que, el tercer lugar lo debió ocupar el actor y no la fórmula que encabeza Zuly Feria Valencia, en razón de que no era posible integrar la lista definitiva con segmentos de fórmulas del mismo género, sino que correspondía la fórmula de hombres, en este caso, la del enjuiciante por ser la que obtuvo el más alto porcentaje de votación distrital de entre todos los candidatos por el principio de mayoría relativa del partido político que lo postuló, sin que sea correcto que se le haya colocado en la posición número cuatro de la aludida lista definitiva.

## **2. Estudio del fondo de la *litis*.**

A juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes los conceptos de agravio**, porque es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ahora bien, la calificación de inoperancia deviene de que, los temas planteados por el actor, ya fue objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior, en otros medios de impugnación.

En efecto, en sesión pública de esta misma fecha, este órgano jurisdiccional especializado resolvió los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-666/2015, SUP-REC-667/2015, SUP-REC-672/2015, SUP-REC-674/2015, SUP-REC-676/2015, SUP-REC-681/2015, SUP-REC-685/2015, SUP-REC-686/2015, SUP-REC-687/2015 y SUP-REC-688/2015, en cuya sentencia se pronunció, entre otros temas, sobre el **principio de proporcionalidad pura**.

Asimismo, en la misma sesión, esta Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-675/2015 y SUP-REC-696/2015, en sendas sentencias, este órgano colegiado se pronunció sobre la **alternancia de género en la conformación de la lista definitiva**.

En este sentido, es inconcuso para esta Sala Superior, que en el particular, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al caso, es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional especializado, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante** la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la

eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este orden de ideas, resulta innecesario que, en este particular, esta Sala Superior se pronuncie nuevamente sobre los temas que ya fueron analizados, de ahí que sea conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, son inoperantes.

Lo anterior es así, dado que en el particular concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, que a continuación se precisan:

**1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-666/2015, SUP-REC-667/2015, SUP-REC-672/2015, SUP-REC-674/2015, SUP-REC-676/2015, SUP-REC-681/2015, SUP-REC-685/2015, SUP-REC-686/2015, SUP-REC-687/2015 y SUP-REC-688/2015, así como en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-675/2015 y SUP-REC-696/2015, en los cuales se controvertió la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...]

**D. Sentido y efectos de la sentencia.**

Se debe **modificar** la sentencia dictada en el **TEDF-JEL-332/2015 y acumulados**, en el apartado “e” del Considerando Sexto “*Sobrerrepresentación.*”<sup>1</sup> para el efecto de que prevalezca la interpretación realizada en esta ejecutoria, en el sentido de que la autoridad electoral debe garantizar un equilibrio entre la sub y sobre representación.

<sup>1</sup> Páginas 98 a 102 de la sentencia dictada en los expedientes TEDF-JEL-332/2015 y ACUMULADOS.

- Se **modifica** el **Acuerdo Plenario 4/2015** y la sentencia dictada en el expediente **TEDF-JLDC-187/2015**, en cuanto al número de curules asignados a cada partido político, para quedar en los términos precisados en esta sentencia.
- Se **modifican** las sentencias dictadas en los expedientes **TEDF-JLDC-175/2015** y **TEDF-JLDC-192/2015**, para el efecto de modificar la Lista B y, en consecuencia, la Lista definitiva del PRI, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

Por otra parte, en cuanto a los temas relativos tanto a la aplicación y observancia del principio de proporcionalidad en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, así como el de la aplicación de alternancia de género en la conformación de la lista definitiva de los partidos políticos, según correspondió, esta Sala Superior determinó que es conforme a Derecho la aplicación del mencionado principio que llevó a cabo la Sala Regional responsable, así como que en la integración de la lista definitiva tiene que quedar bloques de género.

**2. La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, promovido por Fernando Zárate Salgado, que ahora se resuelve.

**3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener**

**relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie, el objeto de las pretensiones de los medios de impugnación está estrechamente vinculado o tiene relación sustancial de interdependencia, dado que se plantearon los mismos temas, relativos al **principio de proporcionalidad pura** y la **alternancia de género en la conformación de la lista definitiva**, los cuales están vinculados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se debe considerar que Fernando Zárate Salgado participó en el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) del Distrito Federal, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local XXV (veinticinco), postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, conforme a la legislación electoral del Distrito Federal, el actor participó en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar esa Asamblea Legislativa.

En el particular, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal aplicaron el principio de proporcionalidad pura, y en el caso de la alternancia de género para la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México, se integra por bloques del mismo género, por lo que el aludido ciudadano también quedó vinculado.

**5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** Se cumple con este elemento, pues la pretensión del actor consiste en que se determine que le corresponde la posición número tres de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México y, por tanto, le corresponde la diputación por ese principio, sin embargo, como se resolvió en los aludidos recursos acumulados de reconsideración en el sentido que derivado de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad, en la cual se observó el principio de proporcionalidad, al mencionado instituto político le corresponde tres diputaciones por el aludido principio, de las cuales, en la posición número tres le corresponde a la fórmula integrada por mujeres, en este caso, a la encabezada por Zuly Feria Valencia.

**6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En las sentencias dictadas en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-666/2015 y sus acumulados, SUP-REC-675/2015 y SUP-REC-696/2015, Sala Superior



determinó que la Sala Regional Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal aplicaron el principio de proporcionalidad pura, y en el caso de la alternancia de género para la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México, se integra por bloques del mismo género, por lo que el aludido ciudadano también quedó vinculado.

**7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** En efecto, para la solución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión del actor consiste en que, por una parte al Partido Verde Ecologista de México se le debe de asignar una diputación más y, por otra, que se determine que a él le corresponde la diputación por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por los anteriores razonamientos, este órgano colegiado considera que se debe declarar que en el particular, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, y por tanto, los conceptos de agravio en estudio son inoperantes.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior es infundada la pretensión del actor, en cuanto a la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Conforme a las consideraciones precedentes lo procedente conforme a Derecho es:

**1. Revocar** la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-645/2015**.

**2. Revocar** la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015.

**3. Es infundada** la pretensión del recurrente, sobre la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de

este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-645/2015**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave de expediente **TEDF-JLDC-194/2015**.

**TERCERO.** Es **infundada** la pretensión de Fernando Zárate Salgado, sobre la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México.

[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**